

A LA GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 9 DE OCTUBRE DE 1834

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 8 de Octubre.

Se abrió á las once y cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. Presidente anunció que iba á continuar la discusion pendiente sobre el proyecto de ley relativo á la exclusion del Infante D. Carlos y su línea de la sucesion de la corona de España.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Tomo la palabra en contra del dictámen de la comision, porque me parece que en los fundamentos que en él se exponen no se puede justificar la opinion manifestada por los señores de la comision.

«Cuando observo que en el dictámen se manifiestan los fundamentos por los cuales D. Carlos debe quedar excluido del derecho de suceder en la corona; cuando observo que se han emitido razones con que se ha tratado de demostrar que D. Carlos debe perder el derecho referido que tiene, no puedo menos de manifestar que D. Carlos no ha tenido tal derecho nunca, y que de consiguiente no ha podido ni puede perderle. Se pierde lo que ha existido: no habiendo pues D. Carlos poseido el derecho de sucesion al trono, me parece que la declaracion de que lo ha perdido es inútil. Se ha debido proceder de otra manera.

«Es necesario tener en consideracion que se trata de un derecho actual, no futuro, y una prueba de ello es que D. Carlos con las armas en la mano disputa la sucesion. Esta es la razon que he tenido para decirlo, y voy á demostrarlo.

«Aqui se presentan dos cuestiones: 1.ª cuestion de legalidad, sostenida por el derecho positivo: 2.ª cuestion de conveniencia pública, apoyada en la historia y el derecho consuetudinario de la Nacion española. La 1.ª cuestion es árida, estéril; pero en mi concepto es necesario que las Cortes manifiesten los fundamentos en que se fundan para pronunciar la exclusion de Don Carlos y su descendencia de la sucesion de que se trata. La ley 9.ª, título 1.º, Partida 2.ª, marca los medios y maneras de adquirir ó heredar el reino. El primer medio es el derecho de primogenitura; y en defecto de este derecho recae la sucesion de aquel en los parientes mas cercanos del último Rey ó poseedor.

«Pregunto yo ahora: ¿está D. Carlos comprendido en la disposicion de la citada ley de Partida? No: quien se halla en este caso es la REINA Doña ISABEL II, primogénita del Sr. D. Fernando VII, último poseedor. D. Carlos no es el pariente mas cercano: lo es Doña ISABEL II. La 2.ª manera que indica la misma ley, es la del convenio de todos los del reino, cuando no exista persona que deba suceder. En el primer caso estaria Doña ISABEL II, á la cual ha proclamado la Nacion, conformándose con que suceda y ocupe el trono de su padre; de consiguiente D. Carlos no podía ocupar el trono; antes bien se le deberia considerar sin derecho á ello. El tercer medio que designa la referida ley es el casamiento con la Princesa heredera del trono.

«La esposa de D. Carlos no ha podido nunca tener los derechos de suceder al trono de España, siendo hija de Príncipe extranjero; por esta razon, pues, está tambien excluido su esposo. El 4.º medio de la ley dicha, es cuando el Papa ó el Emperador nombran á alguno Rey en las tierras adonde tienen derecho de hacerlo; pero en España felizmente ni Papa ni Emperador han tenido la facultad de nombrar Rey. Es bien seguro y cierto que si esta facultad la hubiese un Príncipe extranjero que se conformase con la opinion de D. Carlos, este seria nombrado; pero no existiendo en nadie tal facultad, no puede tener D. Carlos el título de Rey de España sino por el derecho que le concede la Nacion; derecho que esta y las leyes le niegan total y absolutamente.

«Se ha querido comparar la corona de España con un mayorazgo; mas para obtener la corona de España, necesitándose al efecto el conocimiento de la ciencia del Gobierno, no se deberia designar una persona á quien la casualidad colocase en tal situacion, y que pudiese hacer infeliz á la Nacion por no saber cumplir con sus deberes. Sin embargo, aun en la hipótesis de que, como dicen los defensores de D. Carlos, la corona de España sea un mayorazgo, de ningun modo tendria D. Carlos derecho á ella. Para demostrarlo me bastará citar solamente la ley 13, título 7.º, libro 5.º de la Recopilacion, por la cual se determina de qué modo se debe suceder en los mayorazgos.

«Esta ley expresa y determina que en la sucesion en los mayorazgos, y suponiendo estos principios conformes con los de todos los que han escrito sobre la materia: «La muger de mejor línea y grado excluye al varon de peor línea y grado mas remoto.» Se publicó dicha ley en las Cortes en tiempo de Felipe III, y ha estado en observancia y regido en los mayorazgos. Y pregunto ahora si antes y despues de la ley sálica de Felipe V ha ocurrido algun caso de

mayorazgo que no se haya regido por la citada antes. No habiéndolo, pues, habido, como es notorio, y disponiendo dicha ley que las mugeres de mejor línea y grado sean preferidas; ¿por qué razon se puede pretender que D. Carlos tenga un derecho preferente á Doña ISABEL II?

«Pero examinemos el origen de este pretendido derecho; busquemos el baluarte de su defensa: la ley sálica promulgada por Felipe V. Esa ley establecida únicamente en beneficio de los extrangeros, esa ley francesa que destrua todos los usos de la Nacion española, se introdujo por la voluntad de aquel Monarca, que la hizo pasar por auto del consejo de Castilla.

«Las Cortes de 1713, reunidas por orden de Felipe V, no tuvieron otro derecho que el que aquel les marcó; se faltó á la voluntad nacional; se atacó á la disposicion general de las leyes; se destruyó el uso antiguo de la Nacion española; y sin embargo, por el poder que ejercia el Monarca, no se pudo menos de otorgar la ley, segun él la habia propuesto. Con todos estos abusos se decretó una ley que jamas ha sido observada en España; y si la desgracia hubiera presentado ocasion de ponerla en uso, hubiera producido una revolucion como la que ahora tenemos. Supongamos que dicha ley hubiera estado en observancia, sin embargo de ser en beneficio de los extrangeros, pues llamaba la casa de Saboya á falta de individuos de la de España: todavia se les podría oponer la ley de las Cortes de 1789, que no es de menos solemnidad que la anterior, y tiene la ventaja de ser española, de estar fundada en las costumbres patrias y en el derecho consuetudinario de la Nacion, y de hallarse, no solo arreglada al derecho positivo, sino conforme con los recuerdos de la historia. Por esta razon esta ley debia tener mas apoyo en los españoles, y se abrazó en 1830 cuando se promulgó por Fernando VII. ¿Qué razon habria en efecto para que la ley sálica se observase rigurosamente, y no mas bien la dictada con posterioridad? Ninguna. Si es cierto que fue derogada la ley sálica por otra posterior, segun los usos de la Nacion, ISABEL II ha sucedido en el trono, y D. Carlos no: esto quisiera yo que la comision lo hubiera tomado en consideracion antes de decir que D. Carlos habia perdido el derecho al trono que quiere manchar. La falta de dichos fundamentos es lo que me ha obligado á tomar la palabra para hacer esta explanation: ahora pasaré á la razon ó razones que alega la comision para fundar su opinion. Dice la comision que los derechos adquiridos se pierden por el delito de traicion: justamente todo aquel que guerra contra el Monarca, y da auxilios á sus enemigos, pierde sus derechos. La comision ha dicho, y con razon, que estando en este caso D. Carlos, pierde, no el derecho actual, pues no le tiene, sino el derecho remoto como Infante de España: pero todavia, apoyando la misma ley de Partida que cita la comision, añadiré que la ley 10, título 1.º, Partida 2.ª dice mas, y que aun en la hipótesis de que D. Carlos hubiera tenido justo título para suceder en España, debia ser excluido de la sucesion. Establece esta ley que aquel que no respeta los fueros de la Nacion, que no obrare con justicia y atacare los intereses públicos, debe llamarse tirano, y que en su consecuencia el trono que obtenia de derecho es injusto. Por esta razon y demas fundamentos expuestos, creo, apoyando el dictámen de la comision, que no solo como traidor, sino como tirano, deberia ser excluido D. Carlos de un trono que no merece.

«Paso á la segunda cuestion que es la relativa á la conveniencia pública, apoyada en la historia y derechos consuetudinarios de la Nacion. Para explicar esta cuestion, solamente se necesita observar cuál es el fundamento que tiene el derecho que se ventila. D. Carlos nunca pudo estar en el caso de ocupar el trono de la Nacion española; no puede ocuparle mas que aquel que ofrezca garantías, que dé esperanzas de que no violará la justicia y de que guardará el derecho de la Nacion. El de eleccion que tiene, y se funda en el principio de conveniencia pública, existe desde los primeros tiempos, desde la monarquía goda: entonces se reconocia ya un principio indisputable que nunca habia sido atacado y que siempre habia estado en práctica. «Serás Rey mientras obres bien; no lo serás cuando no obres bien.» Habiéndonos ofrecido por el trono de ISABEL II conservar los derechos fundamentales de la Nacion, y que esta tendrá los demas que le faltan; habiéndose manifestado por el mismo que se observará la justicia, debemos apoyarle por conveniencia de la Nacion, ayudando á destruir los enemigos de él: si á estos deberes agregamos los de gratitud, defenderemos á ISABEL II.

¿Qué podiamos esperar si por desgracia D. Carlos ocupase el trono? Veriamos levantarse los cadalsos y organizarse persecuciones por todas partes: veriamos restablecerse la inquisicion; y seriamos, en fin, un reinado fanático que destruyera todo principio de prosperidad. ¿Y habrá persona que se le entremezca al imaginarse el cuadro que presentaria la Nacion? Poco nos importaria D. Carlos y su descendencia: se trata de un partido que está acostumbrado á vivir con los abusos, que se ha opuesto siempre á la prosperidad de la Nacion: de un partido que no consulta mas que su interes particular.

«Nosotros por consiguiente estamos en el caso, no solo por los principios sentados antes, sino por los de conveniencia pública, de abrazar la causa y defender el trono de ISABEL II. No se crea que se trata de sostener un principio de innovacion; pues este principio estaba establecido en nuestro fuero ju-

go, y se reconocia por las leyes de Aragón. Y de qué manera se presentaban los Reyes en la asamblea nacional de Aragón? cómo prestaban juramento? Se ponian de rodillas en medio de la representación nacional, y esta les decía: "Nos que somos tanto como vos, y todos juntos podemos mas que vos, os hacemos Rey para que guardéis nuestros privilegios, y si no, no." Cuando los Reyes tratan de usurpar los derechos de la Nación pueden ser destronados, como dice el secretario Antonio Lopez, y nombrar otros en su lugar: el bien público es lo primero que se debe atender, y ninguna consideración puede hacer que se posponga este deber á otro.

"Para probar el derecho de elección que ha tenido la Nación española, y que no se ha perdido en ninguna época, sino que se ha modificado de alguna manera, expondré varios hechos históricos, que comprueban esta verdad.

"Por muerte de Alfonso v y su hijo D. Bermudo, sucedió Doña Sancha, la que fue reconocida y jurada en las Cortés á fines del siglo xi. Cuando sucedió Doña Sancha no habia ningun derecho escrito que la llamase al trono: subió á él por la elección que ya se habia modificado, pues se hacia á propuesta del Rey, y con consentimiento de la Nación.

"Posteriormente al tiempo del Emperador Alfonso vi, y por muerte de su hijo D. Sancho, sucedió Doña Urraca, la que fue reconocida en las Cortés del reino, y ocupó el trono en 1109 en el siglo xii. Se verificó esto tambien sin existir derecho escrito sobre el particular, sino por el derecho consuetudinario de la Nación, según el cual, consultándose el principio de conveniencia pública, las hembras pasaban á ocupar el trono.

"Mas adelante en 1255 ya se principió á establecer un derecho positivo, y se dió una ley escrita sobre esto. En las Cortés de Sevilla Doña Berenguela fue jurada y reconocida por Reina y sucesora del trono, lo que no tuvo efecto por el nacimiento del Infante de la Cerda su hermano D. Sancho. Este mismo acontecimiento nos da á conocer que la Nación observaba el principio de que las hembras debian suceder en el trono cuando ocupaban una línea preferente, y cuando eran parientes mas próximas del último Rey; al mismo tiempo que el ejemplar que sucedió en el juramento de la Infanta Doña Berenguela nos demuestra la firmeza que tenia esto.

"El Infante D. Fernando de la Cerda, que pasó á ser reconocido por la Nación española unida en Cortés; ese mismo Infante, que debia transmitir el derecho á sus menores, no quiso transmitirlo ni la Nación tampoco, y llamó á D. Sancho con menosprecio de sus sobrinos, y D. Sancho fue reconocido. En Segovia en 1456, despues de la promulgacion de las leyes de Partida, se presentó otro ejemplo, por el cual se convencerá la Nación entera de que las mugeres pueden subir al trono. Doña Juana fue propuesta para que se reconociese en las Cortés de 1482: sin embargo de las murmuraciones, ya públicas ya privadas, y de las protestas que se hicieron, el hecho es que fue nombrada. El odio general y el disgusto, excitados contra Henrique 4.º, dieron lugar á que la Nación tratase de separarle del trono y sustituir á su hermano D. Alfonso: por esto ocurrieron los acontecimientos de Avila, donde fue nombrado, y por muerte de este la Nación, que no queria reconocer por odio al padre, y por su origen, que se suponía era impuro, á Doña Juana, llamada la Beltraneja, designó á la Reina Doña Isabel. Véase aqui por estos hechos históricos cómo en virtud de la facultad que se reservaba la Nación, en virtud de la conveniencia pública, en virtud del derecho de soberanía, no solo por el Monarca, sino por el pueblo reunido en Cortés, se designaban las personas que debian ocupar el trono.

"Por todas las razones expuestas, tanto las que sostienen el derecho positivo de la Nación española, como las que se apoyan en la conveniencia general, igualmente que en el principio de soberanía de la Nación española y en los hechos históricos que comprueban el derecho consuetudinario de la misma; ruego y suplico al Estamento que para la exclusion de D. Carlos y sus hijos se agreguen mayores fundamentos, á fin de que aparezca mas justificada la opinion de la comision."

El Sr. Abarques: "Cuando el gran Carlos iii bajó al sepulcro, dejó á la nacion española fuerte y robusta; pero son tantos los vicios del despotismo, que toda la felicidad desapareció despues, sucediéndole un estado de grande debilidad, que fue la causa que provocó al llamado Emperador de los franceses á invadirla. Esta usurpacion produjo el memorable 2 de Mayo de 1808, é hizo que se reuniesen las Cortés de Cádiz, las que fueron tan sabias, tan patrióticas y tan legítimas como cualesquiera otras, pues se formaron por la conveniencia pública. Las instituciones que entonces se establecieron pudieran resentirse de un principio de popularidad, porque fueron hechas sobre el campo de batalla; pero estas instituciones pasarán á la posteridad como un monumento de gloria, y de la sabiduría de sus autores.

"Cuando estos trataron de la ley de sucesion, no dudaron un momento, despues de una larga discusion, en volver á restablecer la ley de sucesion de Castilla, que se habia abolido por la política maquiavélica de Luis xiv. Fue hecho esto por las Cortés extraordinarias, y quedó tan firme y valadero como pudiera haberlo sido en el año 89 reinando Carlos iv. Ninguna memoria se ha hecho del auto acordado de Felipe v en los tratados de Utrech ni de la triple alianza. ¿Qué derecho tenian los extrangeros para tratar de la sucesion de España? El mismo que tuvieron para esparcirse por la Nación española y destruir su libertad. Tan cierto es que cuando se reunen los Monarcas absolutos, rara vez causan la felicidad de un pais.

"Téngase presente el decreto del 2 de Febrero de las Cortés extraordinarias, al que se debe gran parte de la independencia nacional, y ese otro de 11 de Setiembre, expedido con motivo de querer Bonaparte casar á D. Fernando vii con una princesa de Francia. Los españoles, viendo que se trataba de tal cosa, no dudaron un momento en traer á juicio á Fernando; y las Cortés extraordinarias con este motivo determinaron dos cosas: 1.ª que si Fernando venia casado con una Princesa de Francia, no se le admitiese, y 2.ª que no se pudiera tratar con Bonaparte mientras hubiera un soldado frances en España; decision de eterna gloria para aquellos legisladores, y de que no hay otro ejemplo igual, á no ser el de los senadores romanos despues de la batalla de Cannas.

"Como cayó la sabia Constitución del año 12: como fueron nulos los decretos de 4 de Mayo de 1814 y de 1.º de Setiembre de 1823, se formó un ministerio de hombres enemigos del orden, de hombres perdidos que hicieron á Fernando vii declarar que nunca se estableceria la Constitución. Este es el momento en que esa faccion principió á levantar la cabeza: desde este momento aparece Carlos como conspirador. No trato de molestar la atencion del Esta-

mento, pues mis dignos compañeros ya han aclarado bien este punto: el Sr. Ministro de Estado hizo lo mismo al presentar el proyecto de ley á las Sres. Próceres y en el mismo proyecto de ley se especifica.

"Pasemos ahora á juzgar á este Príncipe, que es el 2.º objeto de la cuestion de este día. Es menester pensar que estamos ejerciendo aquel derecho que de cuando en cuando usan las naciones: este derecho lo está hoy ejercien do el Estamento respecto de la persona de D. Carlos. Hoy fijamos nuestra fu rta suerte; él va á ser juzgado por nosotros, por los representantes de la Nación española.

"Se ha querido decir que los hijos no pueden responder de los delitos de los padres. Toda su posteridad debe sufrir el castigo, puesto que se trata de atacar nuestra libertad. D. Carlos es la causa de que se derrame tanta sangre; los hijos deben seguir la suerte del padre.

"Desengañémonos: sus hijos no pueden seguir otras banderas que las del padre, las del fanatismo, las de la supersticion y de las tinieblas. Si es verdad que son inocentes, tambien lo es que tienen que sufrir la pena que les impone el delito de su padre. Cúlpese á este, y no á la Nación, de la resolucion que recaiga sobre ellos.

"Veamos ahora cuáles son las banderas de nuestra augusta REINA ISABEL II, de la augusta Hija de FERNANDO VII y de nuestra excelsa CRISTINA, REINA Gobernadora: las de la libertad legal, las de la ilustracion, las de la tolerancia y de la paz, las de la alianza íntima con las naciones vecinas, las del Mediodia, poderosas, florecientes, que sostienen la causa de la civilizacion europea, que tarde ó temprano extenderá su benéfico influjo hasta las mas remotas del Norte.

"Por esto debemos defender á todo trance tan sagradas banderas, y asi se hace, no solo en la capital con las resoluciones que aqui tomemos, sino en todos los ángulos de la Península con las armas en la mano. Por esto hoy somos llamados á fijar la suerte de la libertad y de la Monarquía, asegurándola, no solo para nosotros, sino para nuestra mas remota descendencia. Imitaremos en esto la conducta de la Inglaterra, y no seremos menos previsores que los representantes de aquella nacion lo fueron al excluir del trono la rama de los Estuardos. Y tampoco seremos menos previsores que los franceses, que al excluir la de Carlos x no exceptuaron de la exclusion á Henrique de Berry, á pesar de que era un niño y nada habia hecho.

"Por lo tanto, aprobando como apruebo en todas sus partes el dictámen de la comision y proyecto del Gobierno, quisiera que se les añadiese lo que propuso ayer el Sr. conde de las Navas para el caso fatalísimo y no esperado de faltar las dos augustas Princesas, á saber, que se declarase que la línea del Sr. Infante D. Francisco de Paula debia suceder en este caso. Asi evitariamos, si por desgracia llegase, nuevas discusiones, y quitariamos á los partidos, cualesquiera que fuesen sus planes, todo pretexto de disputas. Apoyo en su consecuencia la indicacion referida del Sr. conde de las Navas."

El Sr. Calderon y Collantes tomó la palabra en contra del dictámen de la comision, impugnándolo, no en cuanto á su fondo, sino en cuanto á la forma. Pronunció sobre este asunto un largo discurso, que no pudo oírse bien á causa de la posicion del orador; por lo que solo daremos una idea de él.

Principió manifestando que por el derecho público debia excluirse al Infante, pues todas las naciones tenian el derecho de proveer á su seguridad y á su conservacion fijando quién debia gobernar para evitar oscilaciones y desgracias.

Entre otras consideraciones, manifestó lo ventajoso que habia sido á la España la ley de sucesion antigua, pues por ella se unió la corona de Leon á la de Castilla, y despues la de Aragón á estas, y asi sucesivamente: que la ley que se substituyó en tiempo de Felipe v á esta antiquísima, no pudo ser verdadera ley, porque en su formacion hubo mil nulidades, mil sobornos y amenazas, y aun asi los principales cuerpos del Estado la rechazaron en cuanto pudieron: que la consulta del Consejo se quemó porque era enteramente opuesta á la introduccion de tal ley, y se desterró al presidente Ronquillo: que las Cortés en que se presentó, no fueron reunidas como prevenian las leyes fundamentales, á saber, enviando Procuradores á las ciudades y villas, sino haciendo que sus ayuntamientos diesen los poderes á los Diputados de reinos residentes en la corte: que ademas de no ser tal ley por sus nulidades, jamas llegó á tener cumplido efecto: que no era preciso apelar á los publicistas extrangeros Wattel, Puffendorf, Montesquieu &c. para convencerse de la facultad y derecho que tenia la Nación de fijar su ley de sucesion; pues el partido retrógrado siempre los miraba como innovadores peligrosos, haciendo gran uso de esta inculpacion para desconocer lo luminoso de sus doctrinas, sino que bastaban los antiguos escritores españoles, y entre ellos Mariana, que seguramente no podia ser sospechoso. Citó algunos pasajes de las obras de este sábio escritor, que comprobaban su aserto.

El orador explayó sus racionios muy extensamente, manifestando ademas que las costumbres nacionales habian regido siempre en materia de sucesion, y que antes y despues de la ley de Partida; primera que aparece escrita sobre este punto, las Cortés habian decidido siempre las cuestiones de sucesion. Citó al efecto los ejemplos de lo sucedido con los Reyes D. Sancho el Noble, D. Pedro el Justiciero y el mismo D. Alfonso el Sábido, cuyas resoluciones no confirmaron las Cortés, eligiendo otros sucesores que los por ellos señalados.

Por último, despues de manifestar lo impolítico que sería no excluir á la descendencia de D. Carlos del trono en vista de lo sucedido en Inglaterra con la reaccion de los Estuardos, opinó que debian descartarse del dictámen de la comision las razones en que esta lo apoyaba respecto á las leyes de Partida, y cesarse á solo la resolucion de las Cortés, como era costumbre.

Concluido el discurso del Sr. Calderon, pidió el Sr. Morales se preguntase si estaba el asunto suficientemente discutido; y habiéndose hecho asi, quedó decidido por el Estamento estarlo.

Se leyó el art. 76 del reglamento, y en su virtud pasó el Sr. Trueba á hacer el resumen de la discusion que en él se previene.

El Sr. Trueba: "Es sumamente grato á mi corazón ver que no han salido fallidas mis esperanzas sobre el resultado de esta discusion. En efecto, si ha habido algunos Sres. Procuradores que han impugnado el dictámen de la comision, ha sido en cuanto á la forma y no en cuanto al fondo. En cuanto al fondo todos están conformes, y nada hay pues que decir sobre el particular. En cuanto á la forma tres han sido los puntos sobre que han recaido las objeciones de algunos Sres. Procuradores: 1.º Por no haber la comision declarado

ciertos principios de un modo más franco, más explícito, más popular que lo ha hecho. 2.º Por no haber indicado la sucesión á la corona en caso de faltar nuestra augusta Reina y su augusta hermana. 3.º En lo que toca á los hijos del Infante D. Carlos.

Se ha dicho que la comisión y los que han apoyado su dictámen han guardado cierta timidez en proclamar los principios esenciales del derecho nacional. No creo que es justa esta inculpación. La comisión se ha expresado con toda la franqueza y libertad que era posible, saliendo si aquel decoro de formas y de estilo que los legisladores deben tener en materias de tanta gravedad y trascendencia. En documentos de la especie del presente es hasta perjudicial expresar lo superfluo. La comisión en este punto ha tenido circunspección, pero de ninguna manera temor. Acaso la responsabilidad de sus individuos será mayor en tan grave negocio por usar de unas frases en vez de otras que significan lo mismo.

Se ha dicho que la comisión no debió citar las leyes de Partida. La misma diferencia de opiniones entre los señores que han impugnado el dictámen forma la mas completa vindicación de la comisión; porque al paso que algunos han creído que no debían citarse, otros han opinado que no se citaban bastante.

Pero hay más: la comisión no las ha citado como su argumento fuerte: no señor, sino como incidencia, y esto se ve leyendo su dictámen. En él se apela primero á estas leyes, después al derecho público, y en tercer lugar, es decir, como razon de mas fuerza, á la conveniencia pública. La comisión ha querido pues que su dictámen abrace todos los argumentos que favorecen á la causa que sostiene.

En cuanto á los hijos de D. Carlos no cabe duda en que su juventud inspira compasión; pero antes de ella es la patria. Derechos no los tienen ni pueden tenerlos; y esto me conduce naturalmente á lo que ha dicho uno de mis dignos cólegas en cuanto á que el dictámen habla de tales derechos. No se halla la palabra *derechos* en todo el dictámen, y solo se dice en él que la imperiosa necesidad exige se trate de D. Carlos y su descendencia. Pero no se habla de derechos.

La comisión no puede menos de congratularse con el Estamento al ver la latitud, la libertad con que se ha examinado esta cuestion. La Europa toda tiene sus ojos fijos en nosotros, y la Europa toda se verá precisada á admirar la calma, la dignidad con que en este recinto se ha procedido en el fallo, en el acto solenne que pronto va á pasar en él. La misma libertad y franqueza espero habrá tambien en la votación; y este conocimiento ha sido el que ha obligado á la comisión á desear la proposición del Sr. Acevedo, pues si bien estaba dictada por las miras mas puras, dignas de tan patriota y benemérito individuo, la comisión creyó que era un modo indirecto de coartar la libertad de opiniones de conciencia de todo Procurador. Por lo tanto la comisión llama muy particularmente la atención del Estamento hácia este punto. Aquel hombre que francamente con la mano en su corazón diga que no al votarse la exclusion; aquel hombre, si lo hace según su conciencia, será tan buen español, tan buen patriota como si pronunciara un sí; será aun más noble, mas generoso que si dijese un sí arrancado por la timidez ó por otras miras.

Cuál será el resultado, cuál será el fallo, no me cabe duda alguna en ello. ¡ISABEL! nombre encantador para los españoles! ¿Cómo no ha de corresponder un español al eco de un nombre que le recuerda las mas brillantes páginas de la historia de su patria! Fue una ISABEL la que lanzó de España á un enemigo que por tantos siglos la oprimió. A la Segunda ISABEL toca otra conquista más interesante: lanzar de España la ignorancia, el fanatismo, la superstición que la han causado innumerosos males, mayores que los que jamas le produjo el moro. La primera ISABEL, auxiliando á Cristóbal Colon, contribuyó al descubrimiento de un nuevo continente, y de minas abundantes, que dieron una pasajera opulencia. A la Segunda ISABEL le toca otro mayor descubrimiento, otras minas de mas seguros productos y mas perennes: fomentar la industria y el comercio, la instrucción y la agricultura de esta patria, hasta aquí tan desgraciada, abrir todas las puertas al saber y á la ilustración; y hacer al cabo que esta fiel Nación, que tanto ha sufrido por los que siguen las máximas del Pretendiente, llegue en fin á ocupar el lugar que la corresponde entre las Naciones ilustradas de la Europa. Por todo lo dicho la comisión no puede menos de insistir en su parecer.

Concluido este dictámen se leyó de nuevo el dictámen de la comisión y el proyecto del Gobierno, cuyos dos artículos dicen así:

1.º Se declara quedar excluido el Infante D. Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho de suceder á la Corona de España.

2.º Se declara asimismo que el Infante D. Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España.

En segunda se leyeron los arts. 92 y 93 del reglamento y la lista de los Sres. Procuradores para proceder á votación nominal.

Se verificó esta con arreglo á dichos artículos sobre si habia lugar á proceder al exámen de las disposiciones particulares del proyecto, resultando la afirmativa por 120 votos unánimes de todos los Sres. Procuradores presentes.

Estos fueron los Sres. Otazu, Rodríguez Paterna, Rodríguez Vora, Abargues, Belda, Lopez, Oca, Vicedo, Carrasco (D. Joaquín), Glarós, Gonzalez (D. Antonio), Mirán, Menz, Llano Chavarrí, Sainpous, Paludarias, Paiz, Patria, Rivalterra; Atocha, García Carrasco, Domecq, Ulloa, Aloisí Grahí, Cáceres, Miguel Polo, Tosquellas, Medrano, marques de Montetuevo, Alcalá Zamora, Lopez Pedraja, conde de las Navas, Cotton y Zúñiga, Vazquez Moscoso, Belmonte, Caballero, Cano Manuel (hijo), Serrano (D. Gines), César, Vinals, Bonel, Hübert, Martínez de la Rosa, Carrillo Manrique, Pizarro, Heredia, Santafé, Torres Solano, Aranda, marques de Falces, Serrano (D. Francisco), Díez González, Fernandez Blanco, Mantilla, marques de Montevirgen, Fleix, Cisár (D. Ramon), Buceta, marques de Someruelos, Miranda Olmedilla, Moscoso de Altamira, Vega y Rio, Calderon de la Barca, Gargallo, marques de la Gándara, Martel, Paiz Jamillón, Carrillo Albornoz, Dominguez, León Bendicho, Alcántara Navaró, Galvez, Rodas, marques de Espinardo, Lasanra, Palarea, Ezpeleta, marques de Montaña, Alvarez Pestaña, marques de Valladares, Calderon y Collantes, Acevedo, Florez Estrada, Navia, conde de Toreno, Orense, Redondo, Montenegro, Cuesta, Cáceres, Trecha, Onís, Costá, Meléndez, Agreda, conde de Haza, Lopez del Baño, Morales, marques de Torrevelilla, Gam-

pillo, De Pedro, Anaya, Craspo Tejada, Ochoa, conde de Almodovar, Cisca Oriola, Fuster, Ruiz Carrión, Subercase, conde de Adanero, García de la Maza, Aguirre Solarte, Romarate, Batron, Garay, Laborda, Polo Monge, Canals, S. Simon y Ayala.

Concluida esta votación se puso á discusión el art. 1.º del proyecto de ley que ya queda inserto, y dijo:

El Sr. Caballero: «Si me levanto á apoyar el artículo 1.º del proyecto de ley presentado por el Gobierno, no es porque estoy de acuerdo con los términos en que está redactado; ni con las razones y fundamentos que la comisión y el Gobierno han tenido presentes para entenderle: estoy conforme en lo sustancial con lo principal de la resolución, y esto me basta para tomar la palabra en pro. Digo que no estoy enteramente de acuerdo con todas las razones fundamentales que se han alegado en esta cuestion, porque ni la creo tan vital como ha querido suponerse, ni todas las pruebas alegadas contra D. Carlos me hacen fuerza. Solo una me ha decidido á votar, y si esa me faltase, confieso al Estamento, que en conciencia y por convicción no podria dar mi voto en contra de D. Carlos y su descendencia. No considero la cuestion tan vital como ha querido suponerse (y en esto no se creará que me aparto de considerar la gran trascendencia que puede tener) porque creo que se le ha dado un grado de interes mayor que aquel en que se la puede considerar.

En efecto, las declaraciones escritas, ¿de qué valen, señores, en casos semejantes contra la fuerza? Yo recordare al Estamento la opinion que manifestaron algunos Sres. Secretarios del Despacho á los Sres. Procuradores cuando impugnaron la petición sobre los derechos políticos: recordare, digo, que entonces se habló en este sentido, y se dijo lo poco que valian las declaraciones escritas cuando no habia medios de apoyarlas. Entonces yo estuve contra este modo de pensar, porque en las peticiones no se trataba de declaraciones aéreas, fundadas en principios vagos y nulos, antes bien estaban envueltos con principios positivos, físicos y materiales, cual era la declaración de libertad de imprenta, que es un arma real y efectiva, y compañera de esa institucion nacional de la Milicia urbana, que es tambien una fuerza material, capaz de sostener la causa que en el dia defendemos.

Efectivamente, la declaración puramente escrita y sin ningún género de apoyo, como tal declaración, no tiene toda la fuerza que se le quiere dar. Si D. Carlos María Isidro triunfase, ó si como tiene á su devoción en el dia 8 ó 103 facciosos, llegase á tener un número mas considerable y se zpoderase de las riendas del Gobierno, mas ó menos momentáneamente, ¿á quien no se le alcanza que D. Carlos tendria Cortes compuestas de prelados, de grandes y de todo género de personas, de sus adictos y de aquellos á quienes hubiese favorecido, que votarian en su favor y le declararían por Rey legítimo de la España, en los mismos términos que nosotros vamos á declarar ahora excluido? ¿Faltaron por ventura á Felipe v Cortes que declarasen la anulación de la ley de sucesion que ahora vemos restablecida? Yo bien se la diferencia que hay de unas á otras declaraciones y de unos á otros votos: pero, Señor, ¿faltan nunca apoyos al que tiene la fuerza? Al que se presenta como vencedor nunca le faltan razones que alegar, y mas en estas cuestiones de principios de derecho, no pueden reducirse á una demostracion matemática. D. Miguel de Portugal, ese monstruo que ha manchado el reino que usurpó con tanta sangre, llenándole de calamidades, no por eso dejó de tener quien le declarase Rey legítimo. Las Cortes de Lamego le declararon, y aquel Principe se acogió al principio de la voluntad general para que sancionase su usurpacion. A este tenor podrian citarse muchos ejemplos de Reyes monstruos y usurpadores que se han sentado en el trono y han tenido apoyo, sacando razones mas ó menos poderosas para sostenerse. Por consiguiente mi opinion es que importa y debemos hacer la declaración que el Gobierno de S. M. solicita de la Cortes: pero tambien he querido enunciar mi parecer de que no es tan grave este asunto como se ha supuesto: porque mas que la declaración importa que de hecho, por medios materiales y por medidas capaces, hagamos efectiva la resolución. Se trata de que D. Carlos no se sienta en el trono de España, para lo cual es preciso anular su partido, y esta es la verdadera declaración que yo quisiera se hiciese.

Die tambien al principio que la mayor parte de las razones alegadas contra D. Carlos y su linea no me hacian gran fuerza. En efecto, las que se han invocado por principios de justicia y de derecho comun: la mayor parte de las que se han calificado de razones de conveniencia, y casi todas las que se han citado como convenientes en política, son, generalmente hablando, de poco ó de ningun valor á modo de ver.

Las de justicia. Es verdad que el derecho pátrio, escrito está en algunos casos terminante contra los mayores y contra sus hijos. Pero, señores, este derecho pátrio escrito ¿qué pocas veces ha estado en ejercicio, y cuan raro será el caso de haberse conformado á él la práctica de los tribunales de justicia respecto á los hijos! Formada esta ley en que los principios de derecho público no estaban desentruados de la manera que ahora, pudiera muy bien tener cabida; pero no creo que en el siglo xix este principio injusto de castigar al hijo por los delitos del padre pudiera manchar á ningún gobierno. El mismo gobierno absoluto, en las épocas de mayor arbitrariedad y tiranía, jamás impuso pena trascendental á la familia de los que conducia á los calabozos y al cadalso: en la época en que se han sacrificado mas victimas, en la que se han ejercido las mas atroces persecuciones, en esa misma época no se han arrebatado los que mandaban á imponer penas á los descendientes de aquellos á quienes hacian objeto de su tiranía. ¿Y cómo lo hemos de hacer nosotros que pensamos de distinta manera? Además, si por principios de derecho comun y justicia se hubiese de hablar este asunto, no serian las Cortes las que hubieran de decidirle: seria un tribunal de justicia, y en este tribunal D. Carlos no perderia la corona solamente por una simple declaración: la perderia por recibir una condenacion de pena capital, como traidor á su Rey y á su patria. Sin embargo, la pena no pasaria á los hijos y descendientes: pues rara vez se citarán ejemplos que se haya aplicado.

Cuando bajo de este aspecto de justicia han considerado algunos señores, que han hablado, á los hijos de D. Carlos, y la misma comisión en su dictámen, han indicado los sentimientos de ternura y compasion con que debemos entrar en esta segunda parte de la declaración. Yo no estoy en un todo de acuerdo con estos principios. Lejos de mí el mirar con indiferencia ni menos complacencia en la desgracia de nadie: pero no se confunda este sentimiento comun y ordinario con el que se nos pide, suponiendo que debemos entrar con grande

pena, con suma dificultad y con dolor á excluir á los hijos del Pretendiente. Por ventura, ¿vamos á sacrificarlos, á encerrarlos en mazmorras y traerlos de cárcel en cárcel ó imponerlos otra pena corporal cualquiera? No vamos á hacer otra cosa que á declarar que no tienen derecho á suceder á la corona de España: esto será sujetarlos á una privación, un mal, si se quiere, pero mal que alcanza á todos los individuos del género humano, que no son llamados á un trono. Por otra parte el mayor número de estos hijos excluidos no han conocido el bien, ni el rango en que nacieron, por su corta edad; y de consiguiente no creo sea necesario, como ha indicado la comision en su informe, expresar esos sentimientos de ternura de una manera tan marcada para decidir la expulsion de toda la linea del Infante: haya si un género de sensibilidad, pero no tanto que atribuya la conciencia del que ha de votar.

«Las razones de conveniencia que se han alegado, no todas valen contra D. Carlos; pues aunque es bien cierto y positivo que toda la Nacion está convencida de que la conveniencia de España es que D. Carlos no reine, no sé si puede demostrarse de alguna manera lo que le convendrá en lo sucesivo, porque ¿quién es capaz de saber lo que serán los descendientes de D. Carlos? ¿Quién es capaz de saber si habrá personas entre ellos muy dignas de ocupar el trono algun dia? De consiguiente la conveniencia del momento es palpable, la conveniencia del porvenir no es fácil adivinarla.

«Razones de política. Muchas de ellas son tambien dudosas, y pueden disputarse. La política actual del Mediodia de la Europa está en contra de Don Carlos, así como la de las Potencias del Norte está en favor suyo; cuál de estas dos políticas triunfará no es artículo de fe. A la política de España conviene decidir esta cuestion como doméstica, sin mirar demasiado á las intenciones de los demas gabinetes, ni á las circunstancias en que estos pueden hallarse.

«Está pues probado, á mi modo de ver, que la mayor parte de las razones que se han alegado para resolver la exclusion de D. Carlos y toda su linea, son disputables ó controvertibles; y la prueba mejor es que algunos señores de los que han hablado en pro y en contra del dictámen de la comision, han citado para defenderle é impugnarle leyes que no cita la misma comision, y ó descartado otras que alega, y lo mismo sucede con una gran parte de las razones de conveniencia pública y de política á que, segun el modo de ver de otros señores, debiera haberse apelado para resolver esta cuestion.

«Por eso dije al empezar mi discurso que habia una razon fundamental, capital, que era indudablemente la que debia tenerse á la vista para resolver satisfactoriamente la cuestion. Esta es, como han dicho varios Sres. Procuradores, sacada del derecho público constitucional de las Naciones modernas; de esa supremacía que las Naciones han ejercido siempre, y deben ejercer cuando se trata de asuntos y negocios que tanto les importan.

«Para esto no hay mas que recurrir al origen de la sociedad, al origen de las monarquías. En efecto, sean cuales fueren las opiniones, y la divergencia de los escritores, es un hecho indudable que en toda institucion ó en toda sociedad ha habido un pacto mas ó menos explícito, mas ó menos claro, por el cual la comunidad ha depositado en manos de aquel á quien eligió por gefe con el nombre de Rey, Emperador, ú otro cualquiera, la autoridad suficiente para dirimir las controversias y disputas entre los asociados, y disponer todo aquello que sea en beneficio de la comunidad. Pero desde el momento en que esta autoridad ha abusado de sus facultades, y las ha convertido en daño de los mismos cuya felicidad debia promover, y cuya libertad era de su deber conservar, en aquel momento todas las Naciones han ejercido el derecho primordial y originario de excluir, de arrojar del trono y quitar la corona ó la suprema autoridad á aquella persona, que lejos de corresponder al encargo cometido, emplea solo su autoridad en daño de los asociados. Por mas que en teoría sea espínosa y delicada la cuestion de la soberanía, es indudable que en estos casos, de hecho, prácticamente se ejerce.

«Con este motivo no puedo menos de hacerme cargo de una reflexion que he oido en la discusion de hoy al Sr. Calderon y Collantes, quien defendiendo la soberanía ha dicho que no hablaba de la popular, sino de la soberanía de los poderes del Estado. Yo convengo con S. S. que en tiempos de orden y buen gobierno esta soberanía deben ejercerla los poderes del Estado, porque estos son los que llevan el nombre de la comunidad, y á ellos les está confiada la custodia de las leyes.

«Pero yo preguntaria al Sr. Calderon, ¿cómo los poderes del Estado, en un Gobierno absoluto en que se han sofocado todos los derechos, han de obrar á nombre de la asociacion? ¿cómo estos poderes, repito, pueden decidir soberanamente en este caso, si no hay mas poder que el del despota? El caso está previsto en nuestras leyes: no hay otro medio que la insurreccion contra la tiranía. Sí, señores, la insurreccion con tan justo motivo está autorizada, mandada en nuestras leyes antiguas fundamentales, señaladamente en la ley 3.^a, tít. 19 de la Part. 2.^a

«Despues de definir qué es tiranía, y quién es tirano, dice: que cuando se ejerza esta tiranía, «todos los moradores de España, desde la edad de 14 años hasta la de 70, son tenudos á tomar las armas para derrocar al tirano, y que si no bastasen los hombres, estan tambien obligadas á contribuir á ello las mugeres.» Por fortuna nuestra lejos de hallarnos en ese caso, estamos muy lejos de él: nosotros vivimos bajo el gobierno paternal de nuestra REINA DOÑA ISABEL II, y de su augusta Madre la REINA Gobernadora; donde por los medios ordinarios y legales, por el conducto regular de los representantes de la Nacion, se puede ejercer esta supremacía, y declarar excluida de la corona á la linea de D. Carlos. Esta es la única razon que yo invoco, y la única que me tiene decidido á adoptar dicha exclusion; porque las demas, sea cual fuere la fuerza que quiera dárseles, por mas que yo quisiera invocarlas, en conciencia no las encontraria bastante fuertes; solo si hallo fuerte y poderosa la de la supremacía de la Nacion reunida en Córtes.

«Ni se diga, como se dijo ayer por el señor marques de Falces, que esto es apelar á la fuerza. Hay casos en que es difícil separar el derecho de la fuerza del de la razon; porque es indudable que el derecho racional que se puede buscar para una decision de mucho número de personas, es el mayor número de votos ó de voluntades: y aqui el mayor número de voluntades será tambien la mayor cantidad de fuerza. Y si no; ¿qué medios tenemos para decidir en nuestras deliberaciones? la mayoría de votos ó de voluntades, y esta mayoría lleva consigo la de la fuerza física; pero no por eso se dirá que esta mayoría de fuerza sea una razon contra la mayoría de las voluntades.

«Al declarar la exclusion de D. Carlos y su linea me haré cargo de un argumento que indudablemente nos harán sus partidarios. Estoy bien seguro de que si no tratan de hacer la injuria mas atroz, y de cometer la impostura mas tolemne, no podrán nunca decir que la decision que tomen las Córtes españolas del año de 1834 no es libre: forzoso les será confesar la noble franqueza, y la libertad racional con que en este recinto se debaten y discuten las cuestiones sometidas por el Gobierno de S. M. á la deliberacion de las Córtes; de consiguiente no podrán acusarnos jamás de falta de libertad en el votar y en el hablar. Pero se dirá que hemos procedido con parcialidad y espíritu de partido; que al adoptar la resolucion que adoptamos, hemos querido hacer un obsequio á nuestra augusta REINA y su digna Madre, porque se han puesto al frente de la civilizacion y de las luces del siglo; y que esta parcialidad ó este deseo de favorecer á quien nos conduce por el camino que deseamos andar, es la que nos ha hecho cerrar los ojos, desoir toda razon en favor de D. Carlos y su descendencia, cuyas ideas son enteramente opuestas á las nuestras. Esta objecion indudablemente nos la harán y es preciso destruirla; porque no tiene ni aun visos de razon.

«El fallo que las Córtes españolas van á pronunciar para la exclusion de D. Carlos y su linea es tan trascendental, que alcanza á los que siguen las banderas de Doña ISABEL II, lo mismo que á los que siguen las de D. Carlos. Es tan trascendental, porque la representacion nacional, usando de todo el lleno de sus facultades, declara á D. Carlos y toda su linea excluidas del trono español como indignos de gobernar el pais á quien tanto daño ha hecho; y prescindiendo de que esta declaracion se hace ahora contra D. Carlos, pesa igualmente sobre todas las lineas que llegaren á encontrarse en igual caso. Porque si mañana apareciese un Príncipe injusto, y que como D. Carlos nos amenazase con inquisicion, con cadalsos y proscripciones, esta misma declaracion valdria entonces, cualquiera que fuese la linea á que perteneciera; por consiguiente no es parcialidad, y si un acto de justicia nacional el que ahora ejercemos.

«Tampoco creo que debo perder la ocasion de hacer algunas reflexiones acerca del estado lamentable, en que el furor de los partidarios de D. Carlos ha puesto á la Nacion. Este es indudablemente el lugar en que corresponde recordar algunas de las causas que sin duda han empeorado nuestra situacion; pues por mas que sienta el hacer esta especie de inculpacion á la administracion actual, como Procurador á Córtes, como representante de una provincia no puedo dispensarme de la obligacion que creo tener de manifestar al Estamento la equivocada política que respecto al Pretendiente se ha seguido en un principio, y que tal vez es la causa principal de que nos hallemos en el conflicto en que estamos, y que aun puede agravarse mas.

«Casi un mes antes que la cuestion portuguesa se desenlazara, se estaba clamando en los papeles públicos de esta capital sobre la política que convenia seguir respecto al Pretendiente español D. Carlos. En 4 de Mayo de este año se dijo en los papeles públicos de Madrid lo siguiente. «Segun nuestro modo de ver en política, conviene á los intereses del Mediodia de la Europa y á la futura prosperidad de España que nuestro Gobierno reconozca los principios siguientes: 1.º Que debe ponerse el mayor cuidado, no en lanzar de Portugal á D. Carlos María Isidro, sino en apoderarse de su persona y familia. 2.º Que es igualmente útil, despues de asegurado, enviarle á una de nuestras posesiones de Ultramar, sin consentir de modo alguno que se guardezca bajo la proteccion de los extrangeros.» Esto opinaba un particular un mes antes de los sucesos de Portugal (el 26 de Mayo se desenlazaron); ¿y cómo es posible que estas reflexiones, en mi modo de ver tan fundadas, dejen de ofrecerse al Gobierno? Y si le ocurrieron, ¿por qué no se pusieron en practica? ¿Por qué se dió lugar un mes despues estando allí nuestras tropas á que tratase D. Carlos con un agente de la embajada inglesa, mientras que nuestro embajador cerca de Portugal estaba en Madrid? ¿Por qué el general en gefe del ejército de Portugal no tenia las instrucciones convenientes para apoderarse de la persona de D. Carlos? ¿No pudo haberse hecho así estando á una legua el general Rodil en el momento en que D. Miguel sucumbia y D. Carlos estaba á discrecion? Si se hubiese procedido entonces con esta prevision, que debió estar al alcance de nuestro Gobierno; si se hubiera obrado con energía, no hubiera llegado el caso de que el Pretendiente se hubiera introducido en España por la frontera de Francia á aumentar los males y las desgracias que tan largamente ha experimentado y sufre y sufrirá esta Nacion. Sean cuales fueren las opiniones, los méritos anteriores y presentes, y las consideraciones que se merezcan los señores Secretarios del Despacho, yo no puedo prescindir de hacer esta inculpacion contra la política seguida por nuestro Gobierno con el Pretendiente; porque es bien seguro que si se hubiese apoderado de su persona, nos hubéramos librado de los males que por tantos meses estamos sufriendo, y que todavia no sabemos cuando acabaran. Yo no estaria tranquilo (lo digo con toda la pureza de mis intenciones) yo no estaria tranquilo siendo Ministro, temeroso de haber sido culpable de la menor gota de sangre española de tanta como se ha derramado desde entonces.

«Concluiré este asunto, de suyo muy desagradable, manifestando que estoy pronto y muy decidido á votar el artículo 1.º, igualmente que el 2.º, pero desearia que en la redaccion se hiciesen dos ligeras enmiendas. Una es, suprimir la palabra Infante; llamándole solamente D. Carlos María Isidro de Borbon, porque aunque sé muy bien que una de las acepciones de esta voz se aplica á todos los hijos que no sean el primogénito del Rey, la mas general y propia de este caso es como título de distincion y de honor; título que no debe tener D. Carlos, y del que creo está ya desposeido por los decretos mismos de la augusta REINA Gobernadora. Digo, pues, que desearia se dijese simplemente. «Se declara quedar excluido á D. Carlos María Isidro de Borbon (no del derecho, que esta es la segunda enmienda que yo quisiera se hiciese), de la sucesion á la corona de España»; porque derecho no creo que lo tiene ni D. Carlos ni Príncipe alguno, mientras la Nacion no le haya jurado y reconocido.

«Concluyo pues adhiriéndome al artículo 1.º en los términos expresados.»

El Sr. Secretario de Estado: «No he podido menos de sorprenderme al oír en boca del Sr. Procurador, que acaba de hablar, que esta materia no es grave y de trascendencia; y digo que me ha causado extrañeza; porque dudo que se presente á las Córtes otra cuestion de mas peso y de consecuencias mas lejanas. Si el espíritu de vital, en que se ha fijado el Sr. Caballero, se aplica en su sentido estricto y riguroso, es posible que no se pueda aplicar á esta cues-

Mon ni á otras; porque en medio de vaivenes, de conmociones y trastornos, las naciones no mueren, sino sobreviven; mas hablando en un sentido figurado, no alcanzo por qué no pueda llamarse á esta cuestion *vital*, y con tanta razon y fundamento, cuanto la vida de las naciones, así como la de los hombres, no consiste en arrastrar una miserable existencia, sino en proporcionarse el goce de todos los beneficios posibles, en remover los obstáculos que puedan oponerse á su prosperidad, en asegurar el ejercicio de los derechos legítimos, que honran y ennoblecen. Ahora bien, mirando bajo este aspecto la cuestion que hoy está sometida al exámen y fallo del Estamento, ¿quién habrá que no la reputé como *vital* para la Nación, puesto que encierra en su seno la sucesion á un trono, la conservacion de nuestros fueros y libertades, la tranquilidad, el destino, hasta las esperanzas de la patria?

»Yo preguntaré: si accadiese una pérdida lamentable (cuya sola idea ó suposicion basta lastima el alma), si accadiese esta pérdida lamentable, antes que por el Estamento se aprobase esta ley, y que recibiese la sancion soberana, ¿D. Carlos y su descendencia no tendrían derecho á presentarse á reclamar el cetro con todos los títulos legales?

»Esta ley por consiguiente, que va á excluir á ese Príncipe y á su línea de la sucesion al trono, es la mas grave que puede ofrecerse en una monarquía. En nuestra propia historia, despues de estudiarse con el exámen y determinamiento que es tan propio de los individuos de este Estamento, y tan digno de unos legisladores, ¿se encuentran acaso tantos ejemplos? Siglos enteros se recorren sin encontrar un caso semejante por fortuna de las Naciones. Por fortuna, digo, pues que no se corta nunca una rama sin que se resiente el árbol del Estado; y para hacerlo se necesita tanto tino, tanta destreza como la que usa el buen agricultor cuando, cortando una rama podrida, procura no herir el tronco ni dejar á descubierto las raíces.

»Esta es una cuestion de suma gravedad é importancia; y tan penetrado estaba de esto el ministerio, que como ya ha dicho en otra ocasion, antes de presentar á la augusta REINA Gobernadora el proyecto del ESTATUTO REAL, manifestó en su exposicion que esta era una cuestion tan trascendental en sus consecuencias, como que tal vez iba á pender de ella la salud del Estado. Entonces reconoció tambien el ministerio otro principio solemne, á saber: que la decision de esta cuestion pertenecía exclusivamente á las Cortes, las cuales eran la única autoridad competente, segun nuestras leyes, segun nuestras antiguas instituciones, segun la práctica observada por nuestros mayores. Y esta fue una de las causas principales para aconsejar á S. M. la próxima reunion de las Cortes: y luego que esta se verificó, S. M. en el discurso de apertura señaló esta cuestion como la mas grave, como la primera en que debían ocuparse. Ella en efecto debe mirarse, no solo bajo el aspecto de la sucesion á la corona, sino bajo el porvenir á que podríamos vernos expuestos si sobreviniese repentinamente una serie de sucesos fatales, contra los que debemos estar preparados. El mismo Infante D. Carlos, al dirigirse á algunas Potencias de Europa, ha dicho con mucha razon: «que esta no es una guerra de sucesion, sino de principios.» Esta cuestion no se debe por lo tanto considerar meramente como enlazada con los derechos de la familia reinante, sino con los de la Nación, con su libertad, con su suerte.

»En cumplimiento de aquella promesa solemne, emanada del trono, el ministerio presentó la ley en términos claros, explicitos y terminantes, y la consideró bajo todos aspectos, sin excluir ninguno. Vió que era una cuestion delicada; pero que por fortuna podía caminar sobre un terreno firme y derecho, como lo es el camino de la ley. ¿Se trataba de leyes? Las encontró en las mas antiguas de la monarquía, leyes nunca desmentidas en el trascurso de los siglos; sin que tropezasen los Ministros mas que con una disposicion, importada del extranjero, admitida no sin dificultad en Castilla, introducida fraudulentamente en Navarra, salvando la barrera de la diputacion de aquel reino, por ser contra-fuero, y disposicion abolida despues de una manera mas solemne que con la que se habia establecido.

»Mirada la cuestion bajo el aspecto de la costumbre, se encuentra esta arraigada desde que empezó á ser hereditaria nuestra monarquía, es decir: que la misma ley de Partida no hizo mas que testificar un hecho, consignar en un código lo que ya venia practicándose por costumbre. Así se deduce de la misma ley; y al pedir su restablecimiento las Cortes celebradas en el año de 1789, expusieron con suma exactitud: que la citada ley de Partida no habia hecho sino atestiguar lo que respecto á la sucesion del trono se observaba por costumbre inmemorial de estos reinos.

»Consideró esta cuestion el ministerio bajo el aspecto de política? Sí, y así lo dice claramente. No se previó de esas leyes antiguas para excluir á los hijos del Príncipe D. Carlos de la corona, porque cualquiera que sea el sello que lleven esas leyes, llevan siempre el de la época en que se establecieron. El código de las Partidas, si es lícito decirlo así, se adelantó á su tiempo; pues no hay ninguno que se pueda comparar con él en uno ó dos siglos posteriores; pero se acomodó, como era natural, á los principios y opiniones de aquella época.

»Aunque lleve el sello del siglo en que se formó, no por eso dejan de existir esas leyes que imponen penas á los hijos de los traidores; y aunque las luces de la filosofía han mitigado considerablemente el rigor de tales penas, el hecho es que esas leyes existen, y no estan derogadas. Sin embargo, el ministerio ha manifestado con ingenuidad su opinion, y no ha apelado á esas leyes, sino á la ley de la conservación de toda sociedad: á esa ley suprema, á que en las monarquías hay que recurrir en casos remotísimos, tristes, dolorosos, en que es necesario atajar el peligro de mayores males. Razon de política, de conveniencia pública y de prevision, hicieron al Gobierno el no concretar el artículo que ahora se discute á la sola persona del Infante D. Carlos; en cuyo caso no habia mas que reclamar la observancia de la ley justa, que impone la pena merecida al delito de rebelarse contra su patria; y de desconocer los derechos del Monarca legítimo. Mas proponiéndose no solo la exclusion de aquel Príncipe, sino tambien la de sus hijos, prefirió el ministerio pasar en cierto modo del terreno de la justicia estricta al terreno de la política y de la conveniencia pública.

»Estas razones de política y de conveniencia (ha dicho el Sr. Caballero) no son bastante firmes y poderosas: porque, ¿quién nos dice que algún día no podría convenir que reinase algún hijo del Infante D. Carlos? ¿Quién nos dice que no podría aparecer en otra línea un Monarca poco digno de regir la Nación? Este argumento, señores, por probar mucho no prueba nada. La prevision

del legislador está en precaver los males á que alcanza la prudencia humana; no en adivinar todos los sucesos del porvenir. ¿Quién aseguró á los ingleses que no podría nacer algun descendiente de los Estuardos, que sostuviese con lealtad y firmeza las leyes fundamentales de aquel reino? Y sin embargo llegaron á persuadirse de que aquella línea no era compatible con las instituciones y fueros de la Nación; y les cerraron el camino del trono y de la patria. No apruebo, ni condeno; solo cito.

»Podrá haber un hijo, un descendiente de D. Carlos, que sobiese sin inconvenientes al trono de España... ¿Y sería prudente el dejar á la Nación expuesta á semejante acaso? No, señores. Un particular no expone á la casualidad su suerte futura; ¿cuánto menos deberán exponer unos legisladores la suerte de toda una Nación! D. Carlos dió el ejemplo de conspirar contra su propio hermano durante su vida, y de aspirar al trono despues de su muerte, sin poner siquiera su causa en manos de la Nación, legítimamente reunida en Cortes, sino apelando al derecho divino, suponiendo en sus propios escritos que Dios le habia dado el derecho á la corona. Principio falso, en el sentido que suele dársele; principio que las mas veces se invoca para sobreponerse á las leyes; principio que se resiente de los siglos de ignorancia y barbarie; siendo cosa notable que el mismo Príncipe que lo invoca haya apelado á las armas, como si quisiera probar su derecho en lo que se llamaba en aquella época un juicio de Dios.

»Pero mientras D. Carlos se apoya en el derecho divino y en las armas de una faccion, nosotros nos escudamos con las leyes; notable diferencia entre su causa y la nuestra!

»Por eso siento aun mas que en una cuestion tan justa no reine aquella uniformidad de sentimientos y de opiniones que todos deseamos; puesto que el camino de la ley es derecho y es ancho cuando se dirige á un mismo fin; ¿por qué preferir una senda estrecha, resbaladiza, que puede conducir á precipicios? Siento tambien que se haya usado de cierto argumento, á que no cree un Secretario del Despacho que pudiera dejar de contestar sin faltar á sus mas sagradas obligaciones. Y siento por último que en una cuestion de esta naturaleza, tan capital, y en la que el ministerio ha cumplido con el honroso deber de tomar la iniciativa, se haya visto herido con el arma de la oposicion en la segunda parte del discurso del Sr. Caballero. Voy á hacer sobre unos y otros puntos algunas breves observaciones.

»Así la comision en su dictámen, como el ministerio cuando ha tratado esta cuestion, siempre han reconocido que en una monarquía hay el derecho de excluir una línea cuando la conveniencia pública y la salud del Estado manifiestamente lo exigen; y este derecho corresponde, es inherente á la sociedad por el instinto de su propia conservacion. Una nacion, pues, sin suicidarse, no pudiera cerrar todas las puertas de salvarse en uno de estos casos extraordinarios, y exponerse á los males que pudieran sobrevenir por no excluir hasta de la posibilidad de subir al trono á un Príncipe que se hubiese declarado enemigo de su patria, y á la descendencia de este Príncipe cuando apareciese que podía traer á la Nación la ruina de sus instituciones, venganzas y desdichas. ¿Mas en qué punto principia este derecho, y cuáles son sus límites? ¿Cuándo llega ese caso urgente, necesario, supremo, en que es lícito apelar como último recurso á ese derecho que la sociedad tiene? Y le llamo *derecho*, porque nace del deber de la propia conservacion; ese es su origen legítimo, correspondiendo en este caso, como en todos, los derechos á las obligaciones.

»Cuestiones son estas peligrosísimas; y tanto mas difíciles, cuanto se trata de relaciones entre la sociedad y los llamados á los tronos; así como es difícil el deslindar hasta qué punto es lícito matar á un hombre, tratándose de la propia defensa, aun cuando se reconozca el *derecho* como existente. Estas verdades se sienten, se conocen; pero no se definen, ni pueden desentrañarse sin peligro del Estado. Estas son (y me atrevo á decirlo) cuestiones tan graves y de tanta trascendencia, que no sufren ni aun un ligero analisis, sin que se resientan los cimientos del trono.

»Sería inoportuno entrar ahora en la teoría de la *Soberanía nacional*, y examinar hasta qué punto (segun el sentido en que se tome) es una verdad trivial; hasta qué punto es un axioma; hasta qué punto sus aplicaciones son peligrosas; y hasta qué punto es un principio absurdo. Semejante examen sería mas propio de una aula de filosofía ó de una academia que de este lugar; porque sería preciso empezar por el significado mismo de la palabra *soberanía*, corruptela del *super omnia* de los latinos; examinar despues el principio de la *soberanía nacional*, principio tan vago, tan indeterminado, tan poco susceptible de exactitud, que siempre ha sido necesario al proclamarlo añadirle algun adverbio ó palabra que lo modifique; principio, en fin, tan peligroso en su aplicacion, que rara vez se ha intentado ponerlo en práctica sin promover el desorden y la anarquía.

»Pero, Señores, ¿ha sido timidez de la comision, ó alguna especie de recato, el no haber soltado esta palabra en su dictámen? No; si no lo ha hecho ha sido por motivos laudables de circunspeccion y de prudencia; porque no se han de provocar dificultades cuando no es necesario; cuando hay un camino llano, no hay para qué elegir otro tortuoso; cuando se ha reconocido este derecho en nuestras Cortes, cuando ha sido ejercido por ellas, es mas nacional, es mas seguro, es mas conforme á nuestras leyes y costumbres decir: «las Cortes actuales, á invitacion de la potestad suprema, con la concurrencia de uno y otro Estamento, con la sancion de la autoridad Real, excluyen esta línea de la sucesion á la corona de España.»

»La sabiduría de los legisladores consiste en remover obstáculos, no en buscarlos de intento; y mucho menos se avendria con esta máxima saludable el decir, como ha manifestado el Sr. Caballero, que el reconocimiento de este principio y la exclusion de la línea de D. Carlos se puede hacer con cierta imparcialidad, y sin que parezca lisonja al trono, un obsequio á ISABEL II. Esto es cierto, pero por un motivo diametralmente contrario al que ha indicado el señor Caballero. Nosotros, al excluir del trono á D. Carlos, que ha querido usurpar la corona que no le pertenece, pagamos el mayor tributo á la *legitimidad* del trono de nuestra REINA; principio sagrado del que se ha solido abusar para oponerse á las justas reclamaciones de los pueblos; pero no por eso es aquel principio menos seguro y provechoso cuando se reúne la *legitimidad* del trono con la justa libertad de las Naciones.

»Entonces se ha logrado el complemento de la firmeza y estabilidad en que deben descansar las instituciones de un Estado, para que sean sólidas y duraderas. Y ya que nos encontramos en este feliz caso, ya que la augusta REINA Gobernadora ha restablecido las antiguas leyes de la monarquía; ya que pode-

mos decir que uniéndonos al trono defendemos los fueros de la Nación, y como apareceríamos á los ojos de la posteridad, si abandonásemos imprudentemente un terreno tan firme, tan seguro, que nos conduce al bien por la misma senda de la ley!

»Para probar la libertad y franqueza de los Sres. Procuradores, al dar hoy su voto en una cuestion tan importante, no es necesario apelar al argumento de que se ha hecho uso. No se trata aquí de una disputa entre D. Carlos, conspirando para usurpar una corona, y Doña ISABEL II, legítimamente asentada en el trono. No se ventila la cuestion de quien tiene derecho á la corona de España... Y quien la tiene por una ley de siete siglos: quien la tiene por la práctica inconcusa de la monarquía; quien la tiene por haber sido jurada Princesa de Asturias; quien la tiene con el juramento que han prestado los Próceres y Procuradores del reino; quien la tiene en fin por la voluntad de toda la Nación, unánimemente manifestada, si se exceptúa una miserable faccion, arrinconada en un corto recinto, esa es nuestra REINA Doña ISABEL II, que no pone en cuestion sus derechos.

»Por consiguiente, al aprobarse el proyecto de exclusion de D. Carlos se paga un tributo al trono legítimo; y al excluir á los hijos de aquel príncipe se da un ejemplar terrible para los que intenten seguir las huellas de la usurpacion; ¿Qué exactitud hay pues en las ideas que ha vertido el Sr. Caballero respecto á este punto? Ninguna; y tomadas sus expresiones en su sentido rigoroso, serian peligrosas y nocivas.

»El Estamento lo que hace es como brazo del cuerpo legislativo, y de consuno con el otro Estamento, ejercer el derecho que han ejercido siempre las Cortes de España; derecho inconcuso; derecho fundamental; derecho imprescriptible... ¿á qué, pues, sacar de su quicio la cuestion, para trasladarla á otro terreno? ¿á qué acudir á principios de aplicacion tan peligrosos? ¿á qué perder las ventajas de nuestra posicion, meramente por suposiciones gratuitas? ¿á qué, cuando tenemos la noble espada de la ley en la mano, tomar el hacha de la revolucion? En virtud de nuestras leyes, se excluye al Infante D. Carlos; en virtud de la costumbre de nuestros mayores; á propuesta de la autoridad legítima; conforme con la voluntad de la Nación... Nuestros deberes, nuestros juramentos, estos son los sellos que ha de llevar nuestra determinacion en materia tan grave y de tan incalculables consecuencias; porque la discusion de hoy es mucho mayor de lo que nosotros mismos imaginamos; y aunque desaparezcán los hombres, nos aguarda la posteridad.

»Siento que al agitar una cuestion tan importante; cuando se trata de excluir de la sucesion al trono á una rama de la familia Real; cuando se trata de la suerte del Estado, tenga yo que hacer una especie de defensa del ministerio; cosa siempre pequeña cuando se ventilan al mismo tiempo tan grandes intereses. Mas pues es necesario que hablemos para vindicar nuestra conducta, lo haré aunque con sentimiento, ya que se ha querido acriminarnos al tratarse de una materia extraña hasta cierto punto, y me atrevo á decir de una manera tan poco merecida. Cualquiera que sea el juicio que se forme acerca de los principios políticos del ministerio, ciertamente la cuestion de Portugal es la menos á propósito que se pudiera escoger para inculparle. No trata el ministerio de hacer su apologia, ni de entrar en detalles ajenos de este lugar; pero la manera con que llevó á cabo aquella expedicion, sin recursos, sin medios suficientes, teniendo apenas tiempo de ponerse de acuerdo con los Gabinetes aliados, anticipándose á la celebracion misma del tratado de Londres, entrando en Portugal sin mas que un consentimiento amistoso de aquel Gobierno, del malogrado Príncipe que acaba de perder esa Nación por su desdicha, la cooperacion que dieron nuestras tropas al valiente ejército portugués, el desenlace que tuvo aquella guerra; todos estos hechos han de tenerse presentes cuando alguno se aventure á inculpar al Gobierno.

»Este no dejó de prever todos los casos en las instrucciones dadas á sus Ministros, en las comunicaciones que tuvo con los Gobiernos ingles y frances, y en todos sus pasos; previó cuanto podia suceder, pero no pudo remediarlo, porque los sucesos se atropellaron de tal suerte, que no dieron siquiera espacio á lograr lo que se deseaba. Así como un agente del Gobierno inglés no llegó á tiempo, así tampoco llegó el nuestro, porque se hundió el edificio mas pronto de lo que se aguardaba; pero todo estaba previsto, y se habian enablado negociaciones al efecto con los Gobiernos aliados. ¿Pues qué el Gobierno español, sin hacer prisionero á D. Carlos, tenia derecho para reclamarle y para exigir que nos lo entregasen á la fuerza?... Habíale perseguido nuestras tropas valientes desde la frontera de ambos reinos; y despues, cuando se verificó la capitulacion de Évora entre el ejército de D. Miguel y los generales de D. Pedro, en ese mismo momento nuestras tropas estaban á muy pocas leguas; pero no pudimos reclamarle porque se acogió al pabellon inglés y se embarcó en sus buques.

»El Gobierno hizo las gestiones que no pueden presentarse aquí; solo me atreveré á decir con plena confianza, que fueron las que requeria el decoro de la Nación; no para exigir la entrega del Príncipe como un prisionero enemigo (porque no lo era), pero sí para que no pudiera volver á dañar á su patria.

»No quiso el Príncipe acceder á cuanto se le propuso con este objeto, y en cumplimiento del tratado de cuádruple alianza: ha vuelto á aparecer en nuestras fronteras... ¿qué culpa tiene de esto el Gobierno? ¿Era nuestro cautivo? ¿Podíamos forzar á la Francia ni á la Inglaterra á que nos lo entregasen? Es tristísimo, señores, tratar de estas materias, en que el cumplimiento de un sagrado deber impone la mayor circunspeccion y miramientos, aun con perjuicio de la propia defensa; pero baste decir que los que alejaron al Infante del vecino reino; los que le persiguieron con tanta eficacia; los que habian dado las órdenes convenientes á los generales para el caso de que cayese en manos de nuestras tropas, no habian de esquivar ni permitir ningún medio que estuviese á su alcance para lograr tan importante objeto. Porque, aunque se suponga que los ministros estan olvidados de su gloria, y no sean zelosos del bien de su patria, lo hubieran hecho por su propia conservacion; pues aunque sin hacer mérito de ello, condenados á muerte como lo estan por el Pretendiente (cepito que no hacen mérito de esta especie de honor que les ha hecho D. Carlos) era clarísimo que el ministerio, si hubiera podido apode-

rarse de la persona del Infante, lo hubiera así verificado, aun cuando no fuera sino por su propio interes; por su seguridad, por la ambicion de adelantarse en el mando. ¿Cómo, pues, se le acusa de falta de prevision ó de tibieza!

»Volviedo á la cuestion principal solo desearé que el Estamento, despues de una discusion tan pública y solemne, ponga el sello con su voto á una resolucion de tanta trascendencia: ese será el mejor medio de vindicar las leyes, de asegurar el trono, de libertar á la Nación de incalculables males y peligros.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y habiéndose pedido que la votacion fuese nominal, se procedió á ella, resultando aprobado el artículo 1.º del proyecto de ley por 119 votos de otros tantos Sres. Procuradores que estaban presentes, y fueron los siguientes:

Otazu, Rodriguez Vera, Abarques, Belda, Lopez, Osca, Visco, Carrasco, Claros, Gonzalez (D. Antonio), Marin, Mena, Llano Chavarri, Torrens y Miralda, Sampons, Palaudarias, Puig, Larriva, Rivaherrera, Atocha, García Carrasco, Domecq, Ulloa, Alcalá Galiano, Cuevas, Miguel Polo, Tosquellas, Medrano, Montenuovo, Alcalá Zamora, Pedrajas, Navas, Coton y Zuñiga; Vazquez Moscoso, Belmonte, Caballero, Cano Manuel y Chacon, Serrano (D. Ginés), Cezar, Vifials, Bonel y Orbe, Hubert, Martinez de la Rosa, Carrillo Manrique, Pizarro, Heredia, Santafé, Torre y Solano, Aranda, Falces, Serrano (D. Francisco), Diez Gonzalez, Fernandez Blanco, Mantilla, Montevirgen; Fleix, Ciscar (D. Ramon), Bucesta, Someruelos, Miranada y Olmedilla, Moscoso y Altamira, Vega y Rio, Calderon de la Barca, Fontagud Gargollo, Gándara, Martel, Jaramillo, Carrillo de Albornoz, Dominguez, Bendicho, Alcántara, Galvey, Rodas, Espinardo, Lasanta, Palarea, Ezpeleta, Montesa, Pestaña, Valladares, Calderon (D. Saturnino), Acevedo, Florez Estrada, Navia Osorio, conde de Toreno, Orense, Redondo, Montenegro, Cuesta, Cáceres, Onís, Trueba Cosío, Melendez, Agreda, conde de Hust, Lopez del Baño, Morales, Torreñeja, Campillo, De Pedro, Anaya, Crespo Tejada, conde de Almodovar, Ciscar Ceriola, Fuster, Carrion, Subercase, conde de Adanero, Maza, Aguirre Solarte, Romarate, Butron, Garay, Laborda, Polo y Monge, Canala y Mayols, S. Simon, y Ayala.

Se leyó en seguida el artículo 2.º del proyecto, inserto antes.

El Sr. conde de las Navas pidió que se quitase de este artículo la palabra *Infante*; pero en seguida manifestó desistir de ello.

Puesto á votacion dicho artículo, quedó aprobado por unanimidad, y así se declaró.

Se leyó una adición de los Sres. conde de las Navas, Butron y Ulloa, concebida en estos términos. «Pedimos al Estamento que se sirva declarar lo siguiente:

Art. 3.º «En virtud de los artículos precedentes se llama á suceder en el trono de España por fallecimiento ó falta de sucesion de S. M. la REINA Doña ISABEL II y de su augusta hermana á S. A. R. el Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y su descendencia legítima por el orden regular de sucesion, con arreglo á las leyes de España.»

El Sr. conde de Toreno: «Si el Sr. Presidente me permite, diré dos palabras antes de que se pregunte si la proposicion del Sr. conde de las Navas se ha de tomar en consideracion ó no. Cualquiera de los dos extremos de aprobarla ó desaprobala tendria sus inconvenientes, como ya insinué con igual ocasion en el Estamento de Próceres. Aprobarla supondria que se trata de hacer una nueva ley de sucesion, y no es así. La ley antigua subsiste en toda su fuerza, y por ella, si hubiese la desgracia fatalísima de perder á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II y á su augusta Hermana, y á las líneas que con el tiempo pudieran proceder de ambas, claro es que seria llamado el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco y su descendencia; sin que fuera posible ni lícito oponerle el menor obstáculo legal ni de otra naturaleza. Desaprobar la proposicion del Sr. conde de las Navas, podria por otra parte inducir en otro error, y hacer creer que las Cortes dudaban un momento del derecho que en aquel caso tendria el Sr. Infante D. Francisco, excluido como va á quedar D. Carlos y toda su línea. Por tanto, siendo espinoso poner á discusion materia tan delicada, rogaria á nombre del Gobierno al Sr. conde de las Navas y á los demás Sres. que retirasen su proposicion.»

El Sr. conde de las Navas: «La adición que acaba de oír el Estamento, es la que insinué ayer en mi discurso. Por mi parte no tengo embarazo en que se retire con tal de que conste en el acta el objeto con que se ha hecho, que no es otro mas que el de cerrar la puerta y la mas pequeña rendija á los desastres de la guerra civil: Deseo, pues, que conste en el acta, que es suficiente declaracion para que se sepa cuál ha sido el objeto que ha motivado aquella.»

El Sr. conde de Toreno: «Lejos de oponerme el Gobierno á la indicacion que acaba de hacer el Sr. conde de las Navas, la apoya con todo esfuerzo.»

«Quiere, pues, el Gobierno como S. S., que consten en el acta los motivos de haberse recogido la proposicion, y que en vez de hallarse por eso perjudicados los derechos del Sr. Infante D. Francisco y de toda su descendencia, sirva mas bien este incidente de una nueva é irrefragable prueba de la fuerza de aquellos mismos derechos y de su legitimidad.»

El Sr. Presidente: «Todas las proposiciones que hacen los Sres. Diputados constan en el acta, y con mucha mas razon cuando versan sobre un asunto del interes del que hoy nos ocupa.»

Se leyó el proyecto de ley que acababa de aprobar el Estamento, y declaró este hallarlo conforme.

Se dió cuenta de dos oficios de los Sres. Cano Manuel y Ortiz de Velasco, en que manifestaban al Estamento que no habiendo podido acudir á la discusion sobre la exclusion del Infante D. Carlos de la sucesion á la corona, consignaban su voto por escrito, que era el de adherirse al dictámen de la comision. El Estamento acordó quedar votando, y que se uniesen al acta.

El Sr. Presidente: «Mañana se reunirá el Estamento á las diez para empezar la discusion de las peticiones hechas por varios Sres. Procuradores que estan ya anunciadas con anticipacion.»

«Ciérrase la sesion.»
Se levantó á las tres y cuarto.